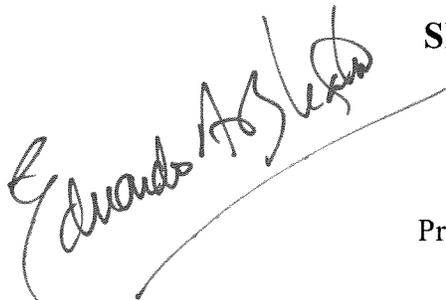


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Extraordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 843

20 de noviembre de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 NOV 20 AM 9:33

LEY

Para crear la Ley de Eficiencia Energética de la Asamblea Legislativa a los fines de promover una estrategia para incentivar el ahorro en el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones de la Asamblea Legislativa, entre otros asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene el deber de dar el ejemplo en la implantación de cualquier política pública dirigida a promover el uso prudente y eficaz de los recursos energéticos. La Rama Legislativa, la Oficina de Servicios Legislativos y Superintendencia, así como las instalaciones donde ubican las oficinas de estas entidades en el Distrito Capitolino, deben implementar un plan de ahorro y eficiencia energética.

Como ha sucedido en otras dependencias gubernamentales, el gasto energético de la Asamblea Legislativa ha incrementado significativamente. En la actualidad varias oficinas y edificios permanecen alumbrados a pesar de que no estén en uso. Del mismo modo, existen instalaciones en el Distrito Capitolino que tienen lámparas y enseres eléctricos obsoletos que fácilmente pueden ser reemplazados con unos de mayor eficiencia energética.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de ser vanguardista en la implantación de iniciativas que garanticen el uso eficaz y prudente del recurso energético en sus dependencias. Reconocemos que ya la Asamblea Legislativa ha encaminado sus esfuerzos para lograr este objetivo en sus dependencias con el remplazo de equipos ineficientes por unos de mayor

eficiencia energética, así como con la instalación de equipos de generación de energía renovable. Pero aún queda mucho por hacer, como la reparación del equipo destinado a la conservación energética, asegurar que las instalaciones capitólicas que no estén en uso conserven electricidad y viabilizar el desarrollo de nuevos proyectos de generación de energía renovable en instalaciones de la Asamblea Legislativa. Actualmente el consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Rama Legislativa asciende a unos \$4,380,000 anuales, cuantía que con los esfuerzos ya iniciados de conservación energética debería reducirse paulatinamente. Sin embargo, reconocemos que se deben establecer medidas disuasivas para asegurar el cabal cumplimiento de iniciativas para reducir el consumo energético que es lo que establece la presente iniciativa.

Es por lo anterior que la Rama Legislativa adopta la Ley de Eficiencia Energética de la Asamblea Legislativa como una herramienta para viabilizar el ahorro en el consumo de energía eléctrica en las dependencias de la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Eficiencia Energética de la Asamblea Legislativa”.

3 Artículo 2.- Declaración de política pública

4 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el uso
5 prudente y eficaz de los recursos energéticos disponibles en nuestra Isla. Para ello resulta
6 indispensable que todos los componentes del gobierno realicen toda aquella gestión e
7 iniciativa dirigida a reducir o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las
8 instalaciones de la Asamblea Legislativa redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso
9 energético. Es por lo anterior que adoptamos la estrategia de establecer iniciativas específicas
10 dirigidas a viabilizar la eficiencia energética.

11 Artículo 3. – Definiciones.

12 Los siguientes términos tendrán el significado que se detalla a continuación:

1 (a) “Autoridad de Energía Eléctrica” significa la entidad corporativa creada por virtud de
2 la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

3 (b) “Consumo energético base” significa el promedio de consumo de energía eléctrica de
4 los dos (2) años previos a la vigencia de esta ley de cada dependencia de la Asamblea
5 Legislativa, según surge del historial de consumo en la Autoridad de Energía
6 Eléctrica.

7 (c) “Deficiencia de la tasa porcentual de ahorro” significa la cuantía o monto en dinero
8 del consumo en energía eléctrica que las dependencias de la Asamblea Legislativa no
9 lograron alcanzar o cumplir de la tasa de ahorro establecida en esta ley, partiendo del
10 consumo energético base, que la Autoridad de Energía Eléctrica cobrará a la
11 correspondiente dependencia de la Asamblea Legislativa mediante factura de
12 consumo energético.

13 (d) “Tasa porcentual de ahorro” significa el por ciento mínimo, partiendo del consumo
14 energético base, que las dependencias de la Asamblea Legislativa deben reducir
15 anualmente de su consumo de energía eléctrica.

16 Artículo 4.- Ahorro energético de la Asamblea Legislativa

17 Será deber y responsabilidad de la Rama Legislativa implementar estrategias dirigidas a
18 reducir el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones bajo su
19 jurisdicción. A tales fines la Asamblea Legislativa deberá realizar aquellas gestiones e
20 iniciativas que reduzcan anualmente el consumo de energía eléctrica, partiendo de la tasa
21 porcentual de ahorro que a continuación se detalla:

22 (a) En el primer, segundo y tercer año de la vigencia de esta ley será de un dos por ciento
23 (2%) del consumo energético base.

1 (b) En el cuarto, quinto y sexto año de la vigencia de esta ley será de un cinco por ciento
2 (5%) del consumo energético base.

3 (c) Desde el séptimo año en adelante de la vigencia de esta ley será de un siete por ciento
4 (7%) del consumo energético base.

5 Artículo 5. – Incumplimiento con el plan de ahorro energético

6 Toda dependencia de la Asamblea Legislativa que no cumpla con la tasa porcentual de
7 ahorro establecida en el Artículo 4 de esta ley, será responsable del pago a la Autoridad de
8 Energía Eléctrica de la cuantía que corresponda por deficiencia de la tasa porcentual de
9 ahorro. La deficiencia de la tasa porcentual de ahorro será facturada por la Autoridad de
10 Energía Eléctrica a la dependencia de la Rama Legislativa correspondiente y la misma tendrá
11 preferencia de cobro. Se faculta a la Autoridad de Energía Eléctrica que con la preferencia de
12 cobro de esta factura pueda tramitar su pago ante el Departamento de Hacienda que podrá
13 descontar la cuantía adeudada de las remesas mensuales de la partida presupuestaria que
14 reciben.

15 Artículo 6. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.